

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II. Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 4 de Noviembre de 1859 para concertar y ratificar con la Santa Sede un convenio, cuyo objeto principal fuese canjear los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que fueran, por inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y representadas por inscripciones de la misma especie en el resto de la dotacion del culto y del clero, conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el último Concordato. Vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del año anterior, cuyo literal contesto es como sigue:

En el nombre de la Santísima é indivisa Trinidad.
El Sumo Pontífice Pio IX y Su Magestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer de comun acuerdo al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de Su Magestad en consonancia con el solemne concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios:
Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado:
Y su Magestad al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede, los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:
Artículo 1.º El Gobierno de Su Magestad Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diver-

sas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, comutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Magestad Católica convienen en los puntos siguientes.

Art. 3.º Primeramente el Gobierno de Su Magestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiere y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.º En virtud del mismo derecho el Gobierno de Su Magestad reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incongrua, el Gobierno de Su Magestad ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.º La Santa Sede deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oi-

dos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

Art. 6.º Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesarios*, *Mansos* y otras. Ademas retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.º Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobier-

no de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.º En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10.º Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar indole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aqui se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Magestad Católica.

Art. 11.º El Gobierno de Su Magestad, confirmando lo estipulado en el artículo 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mixta con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12.º Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 55 y 56 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año común del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 54 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 58 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Magestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7., 8. y 9. de este Convenio.

Art. 16. Afin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *maximum* y un *minimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demas circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de Su Magestad, conformándose á lo prescrito en el artículo 56 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de Su Magestad, correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sinodos diocesanos, cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebracion de Sinodos provinciales y sobre otros varios puntos arduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor

bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Magestad Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859.

Firmado.—Santiago, Cardenal Antonelli.—(Lugar del Sello).—Firmado, Antonio de los Rios y Rosas.—(Lugar del Sello).

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gac. núm. 99.)

REALES DECRETOS.

Habiendo sido aprehendido D. Tomás Ortega como cómplice en la rebelion que con tan inaudita deslealtad ha consumado D. Jaime Ortega,

Vengo en destituirle de la plaza de Magistrado que desempeñaba en la Audiencia de Mallorca, sin perjuicio del resultado de la causa que contra el mismo se instruye.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que por destitucion de D. Tomás Ortega resulta vacante en la Audiencia de Mallorca,

Vengo en nombrar á D. Rafael Gonzalez Muñoz, Fiscal cesante del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 2.—Circular general.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Generales, Jefes y Oficiales que procedentes del ejército de Africa han regresado á la Península y no tienen declarada su situacion en ella, queden respectivamente en la de cuartel y reemplazo con residencia en los puntos que al efecto elijan, interin obtienen la correspondiente colocacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Señor.....

(Gac. núm. 101.)

Parte de la salida de las Islas Baleares del ex-General Ortega con las tropas, dado por el General segundo Cabo de dichas Islas.

Capitania general de las Islas Baleares.—Estado Mayor.—Excmo. Señor: Por la adjunta copia de la comunicacion que dirigí ayer noche al General en Jefe del segundo ejército y distrito podrá enterarse V. E. del suceso ocurrido en esta capital, si bien creo que dicho General en Jefe lo habrá ya elevado á conocimiento de V. E. según le indicaba; pues á causa de la perentoriedad con que salió el vapor-correo *Jaime II* para Barcelona, no fué posible dirigirla al mismo tiempo á V. E.

Después de dicho vapor se ha presentado el *Mahonès* habiendo manifestado su Capitan que llegó á los Alfaques con la fuerza que conducía á bordo, perteneciente al regimiento infantería de Asturias, á las once de la noche del día 1.º del actual, desembarcando la citada fuerza á las dos de la madrugada, y que nada habia podido traslucir acerca de cual era el pensamiento del Capitan general de estas Islas.

Al propio tiempo debo hacer presente á V. E. que en esta capital, á pesar de la corta fuerza que ha quedado, se mantiene inalterable la tranquilidad pública, y que de la isla de Menorca no he recibido noticia alguna desde la salida del Capitan general.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 3 de Abril de 1860.—Excmo. Señor.—El General segundo Cabo, Francisco Castrillon.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Copia que se cita.

Segundo ejército y distrito.—Cuarta division.—Seccion tercera.—Excmo. Señor: Por mis anteriores comunicaciones, de que acompaño las adjuntas copias (números 1.º y 2.º) por la inseguridad de los medios de que me serví para enviarlas, y dudar por consiguiente si habrán llegado á su debido tiempo á manos de V. E., se habrá podido enterar del suceso extraordinario ocurrido en estas islas y cuyo origen, tendencias y circunstancias me son completamente desconocidas, por mas que he procurado inquirir con el celo que exige la gravedad de cuanto he venido observando.

Sumiso y leal al Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) y sin faltar á la severidad de los principios que nos prefiere la Ordenanza, no he podido ni debido examinar la conducta de mi Jefe inmediato, y tambien estoy lejos de realizarlo al presente, mientras proceda todo de la autoridad legitima; mas como no se me ha entregado el mando cual siempre se verifica, y en todo lo que observo no veo mas que extrañezas, cumplo con el deber de participarlo á V. E., haciendo al propio tiempo marchar al Auditor de Guerra del distrito para que verbalmente le exponga lo ocurrido y satisfaga cuantas preguntas tenga á bien V. E. dirigirla.

Como tengo participado á su superior autoridad, el Capitan general de estas islas D. Jaime Ortega envió cautelosa y reservadamente á Mahon por los batallones provinciales de Lérida y Tarragona, habiéndonos significado que graves acontecimientos de indisciplina le obligaban á proceder de este modo. Conducida dicha fuerza á esta bahía en dos vapores extranjeros, que tambien de la manera mas rara llegaron á ella, y sin

que se echasen de ver los mas mínimos síntomas de indisciplina en la tropa, marchó con cuanta existia disponible en esta capital; pues se ha llevado las fuerzas que expresa la copia núm. 1.º, dejándonos con solo quintos, que son enteramente inhábiles para prestar por ahora servicio alguno, y quedando esta poblacion con la ansiedad que V. E. puede fácilmente calcular.

Esta noche ha regresado el vapor *Don Jaime II*, que condujo parte de la fuerza expresada; y habiéndome apresurado á interesar á su Capitan, me ha manifestado que los buques llegaron á los Alfaques, en donde se verificó el desembarque, y que por su parte nada absolutamente sabe ni ha llegado á traslucir, porque no ha notado cosa alguna particular, á no ser el buen espíritu de que estaban animados todos los Jefes y Oficiales, los cuales decian que solo obedecerian al Gobierno legitimo sin secundar ningun otro movimiento que los separase de sus deberes.

En este estado, Excmo. Sr., considero de mi imprescindible obligacion comunicar á V. E. por medio extraordinario cuanto queda expuesto, para que sirviéndose V. E. tener de ello cabal noticia me ordene y mande lo que considere exige el bien del servicio; debiendo al propio tiempo hacer presente á su superior autoridad que estas islas, y en especial la de Menorca, que como V. E. sabe es de tanta importancia, se halla casi desguarnecida, y en mi concepto es urgente y apremiante la necesidad de que á ellas se atienda según lo permitan las demas atenciones del Estado; advirtiendo que por la perentoriedad del tiempo hoy me concreto á producir parte á V. E., esperando se servirá elevarlo al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra á los fines que correspondan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 2 de Abril de 1860.—Excmo. Señor.—El General segundo Cabo, Francisco Castillon.—Excmo. Sr. General en Jefe del segundo ejército y distrito.—Es copia.—El Comandante Jefe de Estado Mayor, Casimiro Vimaur.—V.º B.º —El General segundo Cabo, Castillon.

Parte detallado del desembarque en San Carlos de la Rápita del ex-general Ortega con las tropas de las Baleares.

Gobierno militar de la plaza de Tortosa.—Excmo. Sr.: Consecuente con lo que he tenido el honor de ofrecer á V. E. al contestar el telegrama de esta tarde, adjuntas son copias de las cartas que se han encontrado en el equipaje del ex-General Ortega.

En un pupitre de campaña hay otras particulares y papeles que no son de importancia.

El Sargento mayor de esta plaza, en virtud de orden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, está formando una sumaria averiguacion del hecho desde el momento en que las tropas embarcaron en las Baleares. De ella resulta que salieron cumpliendo la orden que para verificarlo se les dió, haciendo creer al Gobernador de Mahon que solamente se trataba de un relevo que ciertas circunstancias hacian indispensable.

Ya en alta mar, el buque que llevaba á bordo la guarnicion de Mahon se encontró con los otros procedentes de Palma, y pnestos al habla preguntó el General, que iba en el *Jaime I*, á los Capitanes de los otros para cuanto tiempo tendrían carbon. Contestaron que para horas, y se dirigieron á Palma en busca de combustible. Bajaron á tierra algunos Oficiales, pero no la tropa; y hecho el repuesto, zarparon los vapores. Llegaron á San Carlos de la Rápita entre siete y ocho de la noche, pero el desembarque de efectos no terminó hasta la mañana del siguiente. Salieron

unas compañías á Vinaroz por raciones; regresaron, y sobre las cuatro ó cinco de la tarde emprendieron la marcha á Amposta todas las fuerzas.

Hasta entonces, dicen los Oficiales, no se les había ocurrido el menor asomo de desconfianza; pero al salir de San Carlos, como viesen cortados los alambres del telégrafo y unos á otros se preguntasen quién había hecho aque- llo, no faltó quien dijo: «el General.» Observaron además dos tartanas que iban delante de las tropas á respetable distancia; tampoco faltó quien observara que al acercarse el General á una de ellas, aunque con cautela, se descubría con todas las señales de la mas profunda reverencia, y los Oficiales principiaron á pensar. Habiendo pertenecido á distintas guarniciones, no existía la intimidación suficiente para espontanearse, y esto hizo que en los primeros momentos, re- celosos unos de otros, ahogasen todos sus dudas. En la mañana del 3 salieron con dirección, unos decían á Tortosa, otros á Uldecona, y este movimiento extraviado cambió las dudas en sospe- chas. «Decían que íbamos á Valencia; este no es el camino.» *¿Quiénes son esas personas misteriosas, desconocidas, que parece que nos huyen y nos siguen?* El ex-General, que llevaba en su cartera Reales órdenes falsas para tomar el man- do de la Capitanía general de Valencia, hubiera llevado á esas tropas si se las mostrara ó diese á conocer á donde le pluguiese; mas tuvo el poco acierto de ocultarlas; picábase, y algunas amone- staciones severas dirigió porque se dis- curriese sobre sus movimientos, lo cual añadió á la desconfianza el enojo. Aproc- simáronse los que poco antes no se co- nocían, y se pusieron de acuerdo. Lle- garon al Coll de Creu, punto donde de- bía descansar una hora la columna, y allí, las armas en pabellones, y los Ofi- ciales en grupos, se sentenció al ex-Ge- neral, que bien ajeno de lo que pasaba se hallaba sobre el camino adelantado de las tropas. Antes de que tocasen lla- mada, impacientes algunos soldados se pusieron las mochilas; suena el toque, y el Jefe mas caracterizado, que lo era el Teniente Coronel del provincial de Tarragona Rodriguez Vera, grita con entusiasmo: *¡Viva la Reina! ¡Viva el Gobierno constituido!* Ortega corrió há- cia su caballo, montó y salió al escape, dando al mismo tiempo la voz á la es- colta para que le siguiese. La escolta en vez de seguirle retrocedió á la carre- ra, y este incidente salvó al ex-General, porque creyendo la infantería que era atacada por aquella, tanto que se le hi- cieron algunos disparos, el fugitivo tuvo tiempo mientras esta equivocación se corrigió para alejarse. Iban delante á lar- go trecho (esto no consta en la causa, lo sé por las declaraciones que he man- dado se reciban á los tartaneros); iban, digo, á pié los embozados personajes pre- cursores de la columna, y al pasar fren- te á ellos como una exhalación gritó, pero siempre descubriéndose: *¡A las tartanas! ¡a las tartanas! ¡somos perdi- dos! ¡apretar hasta que revienten!* y se deshizo aquello como árbol de pólvora. Todavía las tropas tuvieron que avanzar un buen espacio para apoderarse de las piezas y de los equipajes que habían sa- lido con anticipación. La dirección que tomaron en aquellos momentos los ex- lufantes y Oficiales carlistas que salieron de esta plaza para incorporarse no puede determinarse. No así la del ex- General, á quien siguieron sus Ayudan- tes, un cuñado Magistrado y otro, los cuales tomaron por Santa Bárbara el Mas de Barberán, Collado de Sucá, al puer- to de Beeite.

Quise que en la misma noche saliese un Oficial de la Guardia civil con algu- nos caballos de la escolta; mas el Coman- dante de esta me dijo que estaban es- tropeadísimo porque habían venido en- fardados. A la mañana siguiente estaban

tomadas las barcas de Amposta, cubier- tas las salinas, y los Guardias civiles y Mozos de escuadra, que aun no han re- gresado, han batido el terreno.

No puedo continuar, Excmo. Sr., y no porque me agobie el cansancio en cuatro dias de insomnio y de fatiga, sino porque recibo en este instante dos telé- gramas uno del General Makenna que dice fondeará en San Carlos mañana al amanecer y me pide noticias y raciones, y otro del Capitan general de este dis- trito anunciándome su venida mañana en el vapor *Dertosense*.

Cuando me sea posible, porque esto no es esencial, referiré á V. E. lo acon- tecido dentro de Tortosa, toda vez que hoy me he ocupado de lo que ha suce- dido fuera á esa parte de nuestros com- pañeros de armas tan vilmente enga- ñados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Tortosa 5 de Abril de 1860.—Excmo. Se- ñor.—Manuel Alcayde.—Excmo. Señor Ministro interior de la Guerra.

Copias que se citan.

Octubre 15 de 1859.—Mi estimado (Hay un roto). Llegó el portador que me ha explicado cuanto le tenía encargado, y ade- más lo que ha averiguado y examinado en su camino.

Volviendo por el mismo te, dirá como se resuelve la cuestión, en la cual yo no fal- taré, reunidas que sean las condiciones ne- cesarias, y que, como no depende de mí no puedo asegurar.

Estoy impaciente por ver el término de este asunto, que al inmenso interés gene- ral reúne el de mi posición personal.

Entre tanto, y como siempre, te repito el particular afecto que te profesa.—Car- los Luis.

Bruselas 18 de Febrero de 1860.—Las distancias se estrechan, mi estimado Ge- neral; todo lo que se deseaba por aquí es- tá arreglado: quedan algunos detalles que se arreglarán, y para los que Morales va encargado y te los dirá, así como todo su viaje.

Te volveré á escribir, ó si no lo hará Ello para confirmar la época que, como te dirá Morales, será lo más pronto posi- ble. El momento decisivo está muy cerca- no, y en él vamos á jugar la suerte de nuestro país; un porvenir brillante y glo- rioso se te ofrece; mi confianza en tí, así como la de mi familia, no puede ser ma- yor; y espero que responderás de un modo digno de tí y de la grande empresa que nos mueve.

Mi reconocimiento será proporcionado á tus eminentes servicios, y de todos mo- dos cuenta siempre con el particular apre- cio de tu afectísimo.—Carlos Luis.

Parte de la llegada del Mariscal de Campo D. Pedro Mendinueta á las Islas Baleares.

Capitanía general de Cataluña.—Es- tado Mayor.—Excmo. Sr.: El Capitan general de las Islas Baleares D. Pedro Mendinueta, desde Palma con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En este momento que son las cinco y media de la tarde he llegado á esta plaza y me he entregado del mando superior militar de estas islas. No ocurre novedad alguna, y he dispu- esto que el batallón del regimiento infan- ría de Aragon permanezca guarnecien- do la isla de Mallorca, y en el día de mañana saldré para Mahon con los dos batallones del regimiento infantería de Valencia.

Aprovecho la salida del vapor *Jáime II* para que V. E. sepa mi llegada, y se sirva si lo tiene á bien ponerlo en el del Gobierno de S. M., yo haciéndolo direc- tamente para evitar que el indicado va- por detenga por mas tiempo su marcha.»

Lo que tengo el honor de participar

á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 7 de Abril de 1860.—Excmo. Señor.—P. A., el General segundo Cabo, Rafael de Leon.—Excmo. Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio la Junta de gobierno de la Academia jurídico-práctica aragonesa y varios alumnos de la facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza solicitando se haga extensivo á aquella Acade- mia el beneficio concedido por Real ór- den de 10 de Marzo de 1859, y por el artículo 127 del reglamento de Univer- sidades de 22 de Mayo siguiente á la Matritense de Jurisprudencia y Legisla- ción, y que en su consecuencia se de- clare que los Bachilleres en Derecho ci- vil y canónico aspirantes á la Licencia- tura puedan cursar indistintamente en la Academia ó en el estudio de un Le- trado los dos años de practica privada que exigen los vigentes programas ge- nerales de estudios; S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el dictá- men del Real Consejo de Instrucción pú- blica, se ha dignado acceder á la decla- ración mencionada en la forma siguiente:

1.º Será obligatorio para los alum- nos que se inscriban con dicho objeto en la Academia la asistencia á las sesio- nes prácticas.

2.º Al efecto, en la Secretaría gene- ral existirá un libro de matricula, cuyas hojas debidamente foliadas se rubricarán por el Presidente y Secretario de la Academia.

3.º El Presidente cuidará de que se anoten con exactitud las faltas que co- metan los alumnos, borrando al que cumpla el número de ocho.

4.º En todas las sesiones prácticas ha de tomar parte algun alumno, designa- do con anticipación por el Presidente. Los que á estos actos se ofrezcan volun- tariamente serán preferidos, sirviendo- les de mérito especial.

5.º El alumno que sin justa causa deje de cumplir el trabajo que se le en- comendare incurrirá para ello en dos faltas de asistencia.

6.º La asistencia se acreditará con certificación del Secretario, visada por el Presidente de la Academia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondien- tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gac. núm. 102.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remiti- do por esa Junta á este departamento en 27 de Febrero último, y promovido por Doña Josefa María y San Martín, Condesa de Velle, viuda de Don Manuel Perez Seoane, Regente que fué de la Audiencia Chancillería de Manila, sobre que se le conceda la pensión de Monte- pio que le corresponda:

Vista la comunicación dirigida por la misma Junta á este Ministerio en 19 de Enero anterior participando haber de- clarado á la interesada en sesión de 16 del mismo mes la pensión de 1.125 pe- sos anuales en comparticipación con su hijo D. José Manuel Pérez, y fundando dicha declaración en el sueldo de 4.500 pesos disfrutado por el causante, de que es la cuarta parte la pensión ex-

presada:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1859 estableciendo que en las clasificaciones que deben ser revisa- das con arreglo á sus preceptos, y en las declaraciones que se hicieron des- pués de su publicación, el sueldo máxi- mo regulador de Ultramar sea de 4.000 pesos:

Considerando que el ánimo de S. M. (Q. D. G.), al limitar en los términos expresa los el regulador para los goees pasivos de Ultramar, finé comprender en los efectos de esta limitación toda es- pecie de declaraciones, incluidas las que se refieren á las pensiones de Monte- pio:

Considerando que por muy atendible que sea para el Estado la suerte de la familia del funcionario que se consagra á su servicio, no debe ser en ningun caso de mejor condición que el causan- te, cual resultaria de darse distinta inte- ligencia á la disposición expresada;

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado revocar el acuerdo de esa Junta de que queda hecho mérito; declarar á la inte- resada la pensión anual de 1.000 pesos en los términos y á partir de la fecha que expresa la misma Junta, y por últi- mo, disponer que por esta se tenga pre- sente para los casos que ocurran en lo sucesivo la interpretación referida del artículo 6.º del Real decreto citado.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos corres- pondientes, con devolución del expedien- te y certificación remitidos por esa Jun- ta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1860.—El Direc- tor general de Ultramar, encargado in- terinamente del despacho, Augusto Ulloa.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta núm. 100.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 119.

SECCION DE FOMENTO.—MONTES.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 15 de Marzo pasado se me ha comunicado la Real orden circular que dice así.

«Ministerio de Fomento.—Mon- tes.—Circular.—Al Gobernador de la provincia de Granada digo con esta fecha lo siguiente:

Visto el expediente relativo al deslinde de los terrenos y monte existentes en el sitio llamado Hum- bria de la Sagra, término de la ciu- dad de Huescar, en esa provincia, promovido á instancia de D. Ma- nuel Romero Ortiz, y otros, due- ños que dicen ser de los expresa- dos terrenos:

Visto el dictámen emitido en el mismo expediente por ese Consejo provincial, segun el cual no proce- deria aplicar el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 al deslinde de montes que no sean del Estado:

Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1855, con arreglo á los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes pue- los por las mismas bajo la adminis- tración ó el régimen de la Dirección general del ramo deben practicarse gubernativamente en la forma que allí se expresa:

Visto el art. 22 de las mismas

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas en 26 de Marzo último, este Gobierno ha señalado el día 5 del próximo Mayo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los materiales de madera y hierro existentes en los puentes de San Salvador y la Revilla, como sobrantes de estas obras, y cuya nueva tasación por lotes se expresa á continuación.

La subasta se celebrará en las oficinas de este Gobierno en proposiciones por pliegos cerrados con sujeción al adjunto modelo, acompañando á cada uno la carta de pago por la que el licitador acredite haber hecho por vía de fianza el depósito del cinco por ciento del importe del lote á que se refiera su proposición.

El importe total de la madera y hierro en venta, se dividirá para el efecto de la subasta en tres lotes, para cada uno de los cuales se presentará la correspondiente proposición.

El primer lote importante 41,075 rs. 75 cént. comprende la madera apilada y existente en el puente de San Salvador.

El segundo lote comprende la madera existente en el puente de Revilla, tasada en 11,242 rs. 59 cént.

El tercero comprende todo el hierro existente en los dos mencionados puentes, cuya valoración asciende á 6,395 reales y 52 céntimos.

No se admitirá proposición alguna que no cubra el importe de tasación del lote á que se refiera, adjudicándose este en favor del licitador en cuya proposición se ofrezca mayor cantidad que la de tasación.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las condiciones bajo las que se ha de verificar esta subasta, y la relación y nueva valoración de la madera y hierro á que se refiere, estarán de manifiesto para conocimiento del público, en la Sección de Fomento de este Gobierno. Santander 13 de Abril de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta (de la madera ó hierro) existente en el puente de..... comprendido en el lote número..... se comprometo á su adquisición con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado y poniendo en letra la cantidad que ofrezca.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

ESTADOS TRIMESTRALES DE APREMIOS.

No habiéndose recibido todavía en esta Administración los estados de apremios que contra primeros contribuyentes hayan podido ejercitar los Alcaldes de esta provincia para verificar la cobranza del primer trimestre de este año, se servirán remitirlos á vuelta de correo, sin falta, ó aviso de no haber tenido lugar esas medidas coercitivas; pues por falta de estos antecedentes, no se ha remitido ya á la Dirección general de

ordenanzas, que, en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares, y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que no pudiéndose terminar estas por vía de reclamación ó transacción se acudiese á los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 8.º párrafo sétimo de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845 que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de Tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado y de los que pertenezcan á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, que fijó reglas y trámites para ejecutar los deslindes de los montes del Estado, y especialmente sus artículos 12, 13 y 21, en los que se determina: en el primero, que los interesados puedan usar de su derecho ante los Consejos provinciales contra las providencias de los Gobernadores, con arreglo al artículo y párrafo citados de la ley de 2 de Abril de 1845; en el segundo, que se reserven á los Tribunales de primera instancia las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, y en el tercero, que se remitan al Ministerio para la Real aprobación las diligencias y planos del deslinde:

Vista la Real orden de 20 de Junio de 1852, que declaró que la de 16 de Febrero de 1847 por la que se suspendió el deslinde general y simultáneo prescrito por el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, no obsta para que las disposiciones de este sean cumplidas en cualquiera de los casos en que convenga hacer deslindes de montes sujetos á las ordenanzas:

Considerando la necesidad de fijar una regla que señale de una manera clara los casos en que deben venir los expedientes de deslinde al Ministerio, á fin de evitar las dudas y dificultades que se han suscitado en este punto, y la diferencia de interpretaciones dadas por los Gobernadores á los mencionados artículos del Real decreto de 1.º de Abril de 1846:

Considerando que cuando los asuntos se hagan contencioso administrativos ó se susciten cuestiones de propiedad, no es necesaria ni procede la resolución del Ministerio, pues aunque solo se le concediese carácter gubernativo, no podrían en el primer caso recurrir contra ella los interesados al Consejo provincial, y en el segundo, sería inconveniente que se resolviese por Real orden en asunto que debiera ser sometido al conocimiento de los Tribunales de primera instancia, habiendo de ir necesariamente mezcladas y confundidas, por la naturaleza misma de las cosas, las

cuestiones del expediente gubernativo de pertenencia y de deslinde con las de propiedad:

Considerando que, cuando no suceda lo uno ni lo otro, y el deslinde se haya llevado á efecto sin producir en definitiva reclamaciones de ninguna clase, el Ministerio no puede prescindir de examinar si los intereses públicos han sido perjudicados:

La Reina (Q. D. G.) oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.º En todos los casos en que se haya de hacer deslinde de cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos ó corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, se observarán las disposiciones del Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

2.º El Gobernador dictará siempre providencia, aprobando ó desaprobando las diligencias de deslinde. Si hubiese reclamaciones, resolverá también acerca de ellas; y contra sus resoluciones se podrá acudir por los interesados ante el Consejo provincial, con arreglo al artículo 8.º, párrafo 7.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, y al artículo 12 del referido Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

3.º Si surgieren cuestiones de propiedad, se reservará su conocimiento á los Juzgados de primera instancia en la forma y tiempo que establece el art. 13 del expresado Real decreto.

4.º Se someterán á la Real aprobación todos los expedientes de deslinde en que no se hayan suscitado cuestiones contencioso-administrativas ni de propiedad; debiéndose hacer constar siempre, tanto la providencia definitiva del Gobernador, como la aquiescencia que le hayan prestado todos los interesados.

Y 5.º Las cuestiones contencioso-administrativas á que se refiere el párrafo anterior son las que versen sobre puntos principales del expediente de deslinde, y con cuya resolución quede este definitivamente concluido; pues cuando solo interesen á algun punto incidental ó secundario de tramitación no deberá omitirse á su debido tiempo la remisión del expediente al Ministerio en solicitud de su aprobación.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los expedientes de deslinde que se promuevan en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma y demas efectos consiguientes. Santander 14 de Abril de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Contribuciones el estado general que tiene prevenido.

Por lo mismo espero que los Señores Alcaldes no me pondrán en el caso de apelar á otra clase de escitaciones para que cumplan un deber que les es tan fácil; debiendo advertirles, que repitiéndose todos los trimestres estas mismas faltas, las eviten en lo sucesivo como pueden y deben hacerlo, encargando mas celo y eficacia á los Secretarios de Ayuntamiento, quienes naturalmente deben cuidar de la remesa periódica de estos documentos. Santander 14 de Abril de 1860.—José M. Perez Cossío.

El Administrador principal de Hacienda pública, y como tal Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de este término municipal.

Hago saber: que dado cuenta á la Comisión en sesión de 22 de Marzo último, del estado en que se encontraba la presentación de las relaciones individuales de riqueza pedidas á los señores contribuyentes en diferentes bandos y por medio de papeleta llevada á domicilio con fecha 16 de Noviembre próximo pasado, resulta que á pesar de tan continuas escitaciones, hoy es el día que una parte de los señores contribuyentes referidos no han llenado aquel deber, encontrándose por lo tanto incurso en las multas de que trata el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, equivalentes á la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería.

Esto no obstante, deseosa la Comisión de apurar todos los medios de persuasión y publicidad antes de proceder á la exacción de las multas indicadas, y considerando que muchos de los señores contribuyentes, solo por ignorancia ó otra causa ajená á su voluntad habrán dejado de presentar sus respectivas relaciones, ha acordado se les conceda un nuevo é improrrogable plazo de 15 días contados desde el de hoy para evacuar este servicio; en el supuesto de que pasados sin verificarlo, no podrá prescindir, aunque con sentimiento suyo, de llevar á efecto la exacción de las multas expresadas.

Con este motivo prevengo á los señores contribuyentes que tengan presentadas sus relaciones, que pueden rectificarlas durante el plazo de 15 días prefijados, en el sentido que deban hacerlo.

Lo que pongo en conocimiento del público á los fines acordados por la Comisión.

Santander 14 de Abril de 1860.—José María Perez Cossío.

Don Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la Inclita Orden de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administración de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber á D. Francisco Alvarez, pasajero de la fragata española Nueva Eugracia, procedente de Manila, se presente en esta Administración en el término de doce días, contados desde la publicación de este anuncio, á exponer de su derecho en el expediente que se ha instruido en la misma, por unos tabacos filipinos que se le encontró en su equipage sin haberlos declarado; bajo el concepto que si en dicho tiempo no lo verificase se procederá á lo que haya lugar. Santander 14 de Abril de 1860.—Raimundo de Urrengoechea.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.